



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2013-00206-00
DEMANDANTE:	MARIA AZUCENA BUELVAS SEVERICHE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA
ASUNTO:	NIEGA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si es procedente acceder la solicitud de medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, conviene precisar en línea de principio que, el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, señala que "*son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*", y seguidamente advierte que, "*no obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*"

Adicionalmente, el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, en aquellos aportes que no se regularon expresamente por éste, señala lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Bajo este contexto y teniendo como parámetro la inembargabilidad de los recursos públicos previstas en la Constitución y la ley, podría concluirse inicialmente que contra los recursos de las entidades territoriales no procede orden de embargo.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el párrafo del artículo 594 del C. G. del Proceso, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la

ley, para que sea operante la medida cautelar, la cual debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Ahora, si bien el legislador con base en el artículo 63 constitucional, como se dijo *ad initio*, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el presupuesto general de la Nación, por ejemplo: para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones; este "principio" no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

Lo anterior, con base en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: (i) **cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) **cuando se trate de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) **cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor** y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Vemos que, la excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, en el caso concreto, producto de **relaciones laborales**, impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de

Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad de recursos públicos.

En ese orden, la Corte Constitucional optó por apartarse del carácter absoluto de la inembargabilidad, señalando que no es posible aplicar ésta en eventos para garantizar el pago de acreencias laborales, ya que de hacerlo se estaría violando el artículo 25 Superior que consagra la especial protección al trabajo como derecho fundamental. Esas excepciones también son acogidas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, por tanto, los jueces encargados de hacer efectivo tal derecho en el plano económico, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, para ordenar la aplicación de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. Es decir que, es procedente el embargo de recursos de las entidades públicas, incluso del sistema general de participaciones¹, si la obligación es de carácter laboral, máxime si la misma tiene origen en la prestación de alguno de los servicios a los que están destinados tales recursos, en este caso el de salud.

En concordancia con lo anterior, el artículo 593 del C. G. del Proceso, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

¹ La inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, se encuentra prevista en la Ley 715 de 2001, en su artículo 91; Decreto 50 de 2003, en su artículo 8º; Decreto 28 de 2008, artículo 21, además que el artículo 48 de la Constitución Política, consagra la seguridad social como un servicio público, y también prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

III. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la señora MARIA AZUCENA BUELVAS SEVERICHE, dentro del proceso ejecutivo seguido contra del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, solicitó como medida cautelar, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancaria o financiero posea la entidad ejecutada, en el Banco de Colombia, Banco Agrario, Bank Helm, Banco AV villas, Banco Davivienda, Banco Colmena, Banco de Occidente, Banco Cafetero, Banco Citibank, Banco Popular.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, no es procedente decretar la medida de embargo solicitada anteriormente, toda vez que en el presente proceso no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, la norma precitada dispone:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, la Ley 1551 de 2012 en materia de demandas ejecutivas que se promuevan en contra de los municipios, impuso como restricción que solo se

podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, toda vez que para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se requiere que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y en el presente proceso sólo se ha librado mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MORROA, debe negarse el decreto de la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. **NEGAR** en esta oportunidad el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

M.R.G